

NO. 1579

BOLETÍN
COLEGIO DE ABOGADOS
COMERCIALISTAS



JULIO, 2015

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTE

Jorge Oviedo Albán

VICEPRESIDENTE

Luz Helena Mejía Perdigón

VOCALES PRINCIPALES

Tulio Cárdenas Giraldo

Alejandro Páez Medina

Luis Fernando Henao Gutiérrez

Edgar Iván león Robayo

VOCALES SUPLENTE

Jaime Humberto Tobar

César Rodríguez Martínez

Gustavo Cuberos Gómez

Alberto Zuleta Londoño

COMISARIOS DE CUENTAS

Juan José Ávila

Carlos José Gómez

REPRESENTANTES EXPRESIDENTES

Carlos Humberto Jaimes Yañez

Ernesto Rengifo García

© 2015 Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia

Director: Jorge Oviedo Albán

Coordinación editorial y diagramación: María del Mar Jaramillo Salcedo.

Grupo editorial: Álvaro Niño, Ángela Vanegas, Daniela Patiño, Estefanía Betancur, María del Mar Jaramillo y Mayra Alejandra Ortiz; estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

ÍNDICE

EDITORIAL

Jorge Oviedo Albán.
Presidente del Colegio de Abogados
Comercialistas. p.1

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia de la Corte Constitucional, C-284 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo: Los principios del derecho natural según el artículo 4 de la Ley 153 de 1887.

Álvaro Niño Verano p.3
(Universidad de La Sabana)

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 21 de abril de 2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez: Ataques a pretensiones de la demanda no son siempre excepciones.

Mayra Alejandra Ortiz p.7
(Universidad de La Sabana)

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. 16 de abril de 2015: Sobre el deber de información a los consumidores de productos descritos en el artículo 15 de la ley 1480 de 2011.

Estefanía Betancur p.11
(Universidad de La Sabana)

Concepto de la Superintendencia de Sociedades. 10 de febrero de 2015. Registro de la inversión extranjera.

Ángela Vanegas p.13
(Universidad del Rosario)

Concepto de la Superintendencia de Sociedades. 20 de febrero de 2015. Nombramiento de comisión para aprobación de actas no afecta el término de caducidad de las mismas.

Daniela Patiño p.15
(Universidad del Rosario)

Resolución de la Aeronáutica Civil de Colombia. 11 de junio de 2015. Modificación en los numerales 3.10.1.1., 3.10.1.8., y 3.10.1.11 del RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en lo referente al derecho de retracto, desistimiento y acceso a la información de los consumidores.

María del Mar Jaramillo p.17
(Universidad de La Sabana)

EDITORIAL

El pasado 29 de junio, en la ciudad de Viena, tomó posesión como presidente de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Cnudmi o Uncitral por su sigla en inglés), Francisco Reyes Villamizar, actual Superintendente de Sociedades de Colombia. El Dr. Reyes Villamizar es abogado de la Pontificia Universidad Javeriana, Master en Leyes de la Universidad de Miami y Doctor en Derecho de la Universidad de Tilburg, quien se ha destacado desde hace varios años como profesor de Derecho Comercial en varias universidades nacionales y extranjeras, y quien además ya había formado parte de la delegación colombiana ante esta entidad.

Uncitral fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966 con el fin de promover la adopción de instrumentos uniformes de Derecho Comercial, considerando entre otras razones que las divergencias que surgen de las leyes de los diversos estados en materias relacionadas con el comercio internacional constituye uno de los obstáculos al desarrollo del comercio mundial. Durante cerca de cincuenta años, la Comisión ha preparado convenciones internacionales, leyes modelo, guías legislativas y reglamentos en aspectos clave del Derecho Comercial Internacional tales como la resolución de controversias, prácticas contractuales internacionales, transporte, régimen de insolvencia, comercio electrónico, pagos internacionales, operaciones garantizadas, contratación pública y compraventa internacional de mercancías. Actualmente ha incluido dentro de los grupos de trabajo, uno relativo a las micro, pequeñas y medianas empresas, que viene trabajando en un proyecto de ley modelo sobre entidades mercantiles simplificadas, labor en la que se ha tenido en cuenta la Ley 1258 de 2008 que adoptó en Colombia la sociedad por acciones simplificadas, cuyo texto fue preparado precisamente por el Dr. Reyes Villamizar.

La presencia de uno de los más destacados juristas latinoamericanos en este importante foro, debe servir para que los países de Centro, Sur América y el Caribe, muestren un mayor interés que el manifestado hasta la fecha, en la adopción e implementación de los instrumentos de Derecho Uniforme. Aunque varios de ellos han adherido a algunos de los más relevantes, como es el caso de la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, o bien han adoptado leyes internas basándose en los modelos preparados por Uncitral, son escasas las aplicaciones que de las mismas han hecho los tribunales nacionales. Incluso, la bibliografía en torno a estos instrumentos producida en nuestros países sigue siendo demasiado escasa y casi nula su enseñanza en los centros universitarios. De ahí seguramente el porqué de su desconocimiento entre los abogados. En efecto, en más de una década de enseñanza de temas relativos al Derecho Comercial Internacional, he encontrado con sorpresa una cierta “resistencia” entre algunos alumnos de posgrados a que se les hable de estos temas, quienes al parecer siguen esperando un discurso meramente parroquial circunscrito tan solo a la descripción de las normas nacionales. Este sigue siendo un obstáculo para la inserción de los países latinoamericanos en la economía mundial, para la cual el Derecho debe necesariamente adaptarse. En este proceso, sin duda el conocimiento del Derecho comparado y de los instrumentos internacionales resulta ser un imperativo.

El Colegio de Abogados Comercialistas se enorgullece encontrar entre sus miembros, que además siempre ha sido un constante colaborador de nuestras actividades, al presidente de Uncitral y le deseamos los mejores de los éxitos en su gestión.

Jorge Oviedo Albán
Presidente

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional.

Sentencia C-284 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo
Los principios del derecho natural según el artículo 4 de la Ley 153 de 1887.

Por: Álvaro Niño

(Universidad de La Sabana)

Esta sentencia se origina con la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por un ciudadano en contra de la expresión “*los principios de derecho natural*” contenida en el artículo 4 de la Ley 153 de 1887, cuyo texto completo se transcribe a continuación:

“REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 4. *Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes*”.

El accionante inició su planteamiento señalando las diferencias entre el derecho natural y el derecho positivo, de acuerdo a los lineamiento establecidos por Norberto Bobbio¹, según los cuales, en el derecho positivo, la norma es jurídica cuando ha sido expedida por el órgano competente y con la observancia del procedimiento establecido, mientras que en el derecho natural, una norma jurídica es aquella que se considera justa.

De acuerdo al accionante, el criterio de justicia abre un espacio para interpretaciones subjetivas por parte del operador judicial, con lo cual se estarían desconociendo los artículos 1, 4, 13, y 230 de la Constitución Política de Colombia.

¹ Las críticas realizadas por Norberto Bobbio al iustaturalismo pueden ser encontradas en ensayos como “Über den Begriff der Natur der Sache” y “Quelques Arguments Contre le Droit Nature” ambos publicados en 1958.

Con el fin de determinar si existía un desconocimiento de normas constitucionales, la Corte procedió a analizar el sistema de fuentes establecido por el constituyente en el artículo 230, señalando que dicho sistema se encuentra conformado por la ley, como criterio principal, mientras que como criterios auxiliares se encuentran la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho y la equidad.

Dentro del análisis presentado por la Corte, destaca el hecho de que en nuestro ordenamiento, una norma jurídica efectivamente debe ser expedida por el órgano competente y siguiendo el procedimiento previamente establecido, aclarando que la facultad legislativa no se encuentra de manera exclusiva en cabeza del Congreso de la República, sino que también, es detenida en el ejercicio de sus facultades constitucionales por el Presidente de la República, la Contraloría General de la República, el Banco de la República, el Consejo Nacional Electoral y el Consejo Superior de la Judicatura².

La Corte recordó que las normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran organizadas jerárquicamente, de acuerdo tres criterios:

1. El contenido de la norma
2. El órgano que adopta la disposición
3. El procedimiento empleado para la expedición de la norma³.

Por otro lado, señaló la Corte que además de las disposiciones expedidas por los órganos previamente enunciados, también pertenecen al “imperio de la ley” las normas expedidas por entidades territoriales del orden departamental, municipal y/o distrital, las cuales, en virtud de las reglas que rigen la armonización del principio unitario y autonómico, resultan complementarias o subsidiarias a las normas del orden nacional.

Citando a Eduardo García Máynez, la Corte señaló que la inclusión de la expresión *los principios de derecho natural* en el artículo 4 de la Ley 153 de 1887 implica que “*el derecho vale y,*

² Estas facultades se encuentran consagradas en los artículos 257, 265, 268, 371 y 372 de la Constitución Política.

³ Esta afirmación es ilustrada por la Corte con las leyes aprobatorias de tratados internacionales sobre Derechos Humanos, las cuales por su contenido resultan jerárquicamente superiores a otras leyes que integran el ordenamiento.

consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido.”

Es así como la Corte reconoció cuatro consecuencias derivadas de la inclusión de los principios de derecho natural como criterio auxiliar de interpretación en nuestro ordenamiento jurídico, éstas son:

- a. El legislador reconoce la existencia de principios que son anteriores al ordenamiento jurídico, es decir, el derecho natural.
- b. En el marco de la aplicación de estos principios, el operador judicial goza de un amplio campo de interpretación.
- c. En aquellos casos en que exista duda por parte del juez en torno a la interpretación de una norma, ésta se podrá realizar de acuerdo a los

los principios generales del derecho y al derecho natural.

- d. La referencia a los principios del derecho natural en el artículo acusado, no tiene el efecto de establecer un cuerpo normativo de cuyo respeto dependa la validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, consideró la Corte que el derecho natural no corresponde a un criterio adicional a los principios generales del derecho, sino que por el contrario se trata de un género dentro de una especie, por lo cual, la expresión *derecho natural* del artículo 4 de la Ley 153 de 1887, encuentra su fundamento constitucional en el mismo artículo 230 de la Constitución Política, de modo que el derecho natural es también un criterio auxiliar al cual puede acudir el juez cuando existan dudas sobre el alcance de las normas constitucionales.

Límites al derecho natural:

Tras afirmar que el fundamento constitucional del derecho natural como criterio auxiliar se encuentra dado por el artículo 230 de la Constitución Política, la Corte procedió a

⁴ García Máynez, Eduardo. Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. 1999. Pág. 130.

establecer ciertos límites a la aplicación de este criterio en el ordenamiento jurídico colombiano:

- a. Este criterio puede ser empleado en aquellos casos en que al acudir a la interpretación sistemática, literal, histórica, teleológica y demás acuñados en la jurisprudencia constitucional, aún persistan dudas en torno a la interpretación de la norma constitucional.
- b. La interpretación de acuerdo a este criterio no puede resultar contraria ninguna norma perteneciente al bloque de constitucionalidad.
- c. El uso de este criterio de interpretación exige una argumentación rigurosa por parte de quien lo emplea, de modo que se demuestre la existencia y pertinencia del principio, así como el amplio reconocimiento de éste por parte de la doctrina autorizada en la materia.

Finalmente, la Corte declaró la exequibilidad de la norma demandada, por considerarla ajustada a los lineamiento constitucionales, principalmente aquellos establecidos por el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencia del 21 de abril de 2015. Rad. 11001-31-03-023-2007-00600-02

M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Ataques a pretensiones de la demanda no son siempre excepciones.

Por: Mayra Alejandra Ortiz.

(Universidad de La Sabana)

El pasado 21 de abril de 2015 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, decidió el recurso de casación interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A. frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en donde la aseguradora fue condenada al reconocimiento de la cobertura de un seguro de vida, cuyo tomador era CAVIPETROL, el asegurado el señor Jorge Flórez Vargas y, como beneficiarios, la viuda del señor y otra familiar, quienes actúan como accionantes en el proceso.

La demanda en cuestión se puede resumir en los siguientes hechos principales:

1. El asegurado trabajaba en ECOPETROL y estaba inscrito en CAVIPETROL, quien es a su vez tomador de la póliza del seguro de vida que da origen al litigio. CAVIPETROL, al ser demandado solidariamente por el valor asegurado más intereses aplicables, propone la inexistencia de la obligación al afirmar que el tomador no es quien se responsabiliza por el pago efectivo del valor asegurado.
2. La póliza se encontraba cubierta por COLSEGUROS y fue sustituida a LIBERTY SEGUROS.
3. El Tribunal afirmó en su sentencia que la acción de nulidad relativa por reticencia (propuesta como excepción en la contestación), la cual pretendía negar el

reconocimiento del pago de la póliza por mala fe o información errónea en el estado del riesgo, ya se encontraba prescrita, tanto ordinaria como extraordinariamente.

4. La demandada propuso, además de la nulidad relativa, las excepciones de carencia de derecho y la llamada “genérica”, que es aquella establecida en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 306, y que obliga al juez a reconocer cualquier excepción de fondo con base en hechos que resulten probados en el proceso, excepto aquellas que de no ser alegadas expresamente se entienden renunciadas (compensación, prescripción y nulidad relativa). Estas excepciones no fueron resueltas por el Tribunal.

5. La demandada propuso extemporáneamente la excepción de mérito por inexistencia de la obligación de indemnizar por exclusión expresa, alegando que la enfermedad que causó el deceso del asegurado era preexistente desde el año 1994 y que el hecho de haber “engañado” a la aseguradora subrogante no significa que se haya saneado la situación con la cláusula de continuidad.

Dicha excepción tampoco fue resuelta.

6. La aseguradora interpuso el recurso de Casación bajo la argumentación que el Tribunal debió resolver las demás excepciones propuestas, incluso si las primeras carecen de sustento legal o son improcedentes. Es decir que el Tribunal se encontraba supuestamente obligado a resolver la excepción por exclusión expresa, en donde debió reconocer la preexistencia de la enfermedad como hecho excluyente del pago del seguro.

Una vez planteados los hechos, es preciso adentrarnos en el razonamiento que realizó la Corte en este sentido.

En primer lugar, la Corte hizo un estudio detallado de la oportunidad para presentar una excepción de mérito en el transcurso de un proceso civil e inevitablemente llegó a la conclusión de que dichas excepciones deben interponerse en la contestación de la demanda. Sin embargo, aclaró que cuando existen situaciones que modifican o extinguen el derecho en disputa, las partes pueden incluir nuevos hechos en el proceso, siempre y cuando estos hayan ocurrido después de

presentada la demanda y, a más tardar, en los alegatos de conclusión. Lo anterior sin perjuicio de que el juez pueda dar como probado ciertos hechos y reconocer excepciones de forma oficiosa en la medida justa.

Ahora bien, la Corte aclaró que “*no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación*”, lo cual quiere decir que no todo argumento en contra de una pretensión tiene la calidad, inmediata, de excepción. Prosiguió la Corte, entonces, exponiendo la posición de dicha Corporación frente a qué es realmente una excepción, llegando a la conclusión de que es esencialmente diferente un simple argumento en contra de la demanda, que consiste en una sencilla y llana defensa que no requiere de una mención explícita en el fallo, a una excepción de mérito, la cual ataca directamente una pretensión incoada por el demandante y encuentra su razón de ser en ésta. En pocas palabras, sin pretensiones no pueden existir las excepciones: el juzgador debe primero poder contradecirlo o invalidarlo por medio de una excepción.

Entonces bien, la Corte encontró que la “excepción” de *inexistencia de la obligación de indemnizar por exclusión expresa*, no es realmente una excepción ya que: (i) no fue interpuesta en su debida oportunidad, es decir, en la contestación de la demanda o su reforma; (ii) la tesis contenida en esta supuesta excepción no es más que un argumento adicional para la excepción de *carencia de derecho*, la cual sí se propuso en su momento y fue desestimada por el Tribunal; y (iii) la preexistencia de la enfermedad del asegurado como hecho excluyente del pago del seguro, no encaja como un “*hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda*”, ya que se refiere a una situación previa al perfeccionamiento del seguro (para encajar como excepción declarable de oficio).

En conclusión, la Corte decidió no casar el fallo promulgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues el único cargo que procedió en casación fue desestimado al encontrarse invalidada la existencia de una falla procedimental, la cual consistía en que el Tribunal no resolvió de fondo una supuesta excepción.



Lo anterior, toda vez que la *inexistencia de la obligación de indemnizar por exclusión expresa*, no cumple con los elementos básicos de una excepción de mérito y por lo tanto no puede considerársele como tal.

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Superintendencia de Industria y Comercio

Concepto Rad. 15-030861- -00003-0000 del 16 de abril de 2015.

Sobre el deber de información a los consumidores de productos descritos en el artículo 15 de la ley 1480 de 2011.

Por: Estefanía Betancur

(Universidad de La Sabana)

El presente concepto surge de una consulta presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) acerca de las instrucciones que se deben seguir para la venta de productos descritos en el artículo 15 de la Ley 1480 de 2011 y la entidad encargada del control y vigilancia de su cumplimiento.

Inicialmente la SIC aclaró que con respecto a los productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados, se debe indicar dicha particularidad en forma precisa y notoria. De acuerdo con las instrucciones que ha dado la enunciada Superintendencia, hay una obligación de indicar tal circunstancia de manera clara a los consumidores con el fin que

la decisión de compra tenga en cuenta esta condición. No obstante, en las ventas que la factura señale tales imperfectos y/o deterioros, la garantía legal no surtirá efectos sobre dichas especificaciones que se entienden aceptadas por el consumidor.

Por último, se hace una referencia a la Resolución 0497 de 2013 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en el cual se delega a la Superintendencia de Industria y Comercio a realizar el control y vigilancia de los productos descritos en el artículo 15 de la Ley 1480 de 2011, mencionados en el párrafo anterior, que hayan sido autorizados previamente por el Gobierno Colombiano, para su importación, ensamble, distribución, uso o comercialización.

CAC



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Superintendencia de Sociedades

13

Concepto Rad. 220-012428 del 10 de febrero de 2015.
Registro de la inversión extranjera.

Por: Ángela Vanegas
(Universidad del Rosario)

Mediante comunicación dirigida a la Superintendencia de Sociedades, el Banco de la República formuló distintas inquietudes en relación con el registro de la inversión extranjera, a saber, sobre: (i) la necesidad de registrar la inversión inicial o el saldo de la misma -cuando parte de ella ya se hubiere destinado para algún fin sin haberse registrado-, (ii) la sanción por extemporaneidad del registro y (iii) el ejercicio de los derechos cambiarios de quienes no han registrado su inversión.

Respecto de la inquietud inicial, expresa esta corporación que de conformidad con las normas que regulan la inversión extranjera, esto es, el Decreto 2080 de 2000 modificado por el Decreto 4800 de 2010,

el incumplimiento del registro de la inversión extranjera en la oportunidad y en las condiciones en que deba efectuarse, constituye una infracción cambiaria. No obstante ello, es posible realizar un registro extemporáneo siempre que en el momento del ingreso de las divisas se hubiere declarado el capital del exterior como inversión extranjera y que dicho capital efectivamente se hubiere invertido en el país. Baste aclarar en este punto que, en relación con las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, sólo podrá llevarse a cabo el registro extemporáneo cuando se acredite que la inversión fue destinada directa y exclusivamente para la adquisición primaria de participaciones, cuotas o acciones, así como bonos obligatoriamente convertibles en acciones de tales entidades.

Ahora bien, en cuanto a las sanciones por el no registro o el registro extemporáneo de las inversiones, resalta la Superintendencia de Sociedades que en uno y otro caso, son diferentes. Así pues, no registrar una inversión ante el Banco de la República genera que el inversionista pierda los derechos cambiarios contemplados en el artículo 10 del Decreto 2810 del 2000; mientras que las consecuencias del no registro oportuno son de carácter sancionatorio de manera que le permite al inversionista obtener los derechos cambiarios mencionados.

Finalmente, se destaca que los efectos del no registro de la inversión extranjera sólo afectan al inversionista o su representante pero no a la compañía la que en todo caso debe cumplir con sus obligaciones societarias.

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Superintendencia de Sociedades

15

Concepto Rad. 220-017160 del 20 de febrero de 2015

Nombramiento de comisión para aprobación de actas no afecta el término de caducidad de las mismas. Competencia para conocer de la impugnación.

Por: Daniela Patiño

(Universidad del Rosario)

La Superintendencia de Sociedades recibió mediante correo electrónico, escrito en el cual se formulaba una consulta sobre la impugnación de las actas de la asamblea de accionistas en los siguientes términos: (i) ¿cuál es el momento en que comienza a correr el término para impugnar un acta, cuando la asamblea ha nombrado una comisión para aprobarla y ésta sea tomado un tiempo para hacerlo?, (ii) ¿es competente la Superintendencia de Sociedades para conocer de dicha impugnación?

Frente al primero de los cuestionamientos, expone inicialmente la Superintendencia de Sociedades que el término de dos meses para impugnar las decisiones de la asamblea en las sociedades anónimas no se ve afectado por el nombramiento de una comisión.

Esto es, “el hecho que la asamblea haya nombrado una comisión para aprobar el acta y esta se tome un tiempo para tal efecto”, no constituye una situación diferente a las ya previstas en la ley, a saber, la acción impugnatoria tendrá un tratamiento diferente según se trate de actos sometidos o no a la formalidad registral. Así pues, en el primero de los casos, el término se contará a partir de la fecha de inscripción del acta, mientras que en los actos no sometidos a registro, el término se contará a partir de la fecha de la reunión en la cual la comisión haya aprobado o no el acta para la cual fue nombrada.

En segundo lugar, con relación a la competencia, expresa esta corporación que para conocer de dicha impugnación, se determinó que a prevención, tendría

competencia la Superintendencia de Sociedades, en virtud de sus facultades jurisdiccionales, y los jueces civiles del circuito. No obstante, la acción indemnizatoria derivada los perjuicios causados por la decisión que se declare nula, será de competencia exclusiva del juez.

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Aeronáutica Civil de Colombia

17

Resolución 1375 del 11 de junio de 2015.

Modificación en los numerales 3.10.1.1., 3.10.1.8., y 3.10.1.11 del RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en lo referente al derecho de retracto, desistimiento y acceso a la información de los consumidores.

Por: María del Mar Jaramillo

(Universidad de La Sabana)

El director general de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil, en uso de sus facultades legales, modificó algunos de los numerales del RAC 3, en razón al evidente crecimiento de la aviación comercial en los últimos años.

Tal suceso ha generado la acentuación de la competencia entre las aerolíneas que operan actualmente, así como la necesidad de una mayor protección a los derechos de los usuarios. Ésta situación, sin duda ha provocado también grandes problemas para ambas partes.

La insuficiencia en información sobre las transacciones para los pasajeros, la dinámica de los precios, las reservas de los vuelos, son algunos de los problemas que han provocado que los pasajeros cometan constantes errores en los procesos de compra y reserva de tiquetes aéreos a través de los diferentes canales de

comercialización.

Ante estos eventos, el funcionario de la Aeronáutica Civil se basó en las siguientes disposiciones legales para realizar la respectiva modificación a los artículos 3.10.1.1., 3.10.1.8., y 3.10.1.11., del RAC 3:

Artículo 1878 C.Co.: “En los casos de desistimiento del viaje por parte del pasajero, las empresas de transporte público podrán fijar porcentajes de reducción en la devolución del valor del pasaje, conforme a los reglamentos de la empresa, aprobados por la autoridad aeronáutica.”

Artículo 47, ley 1480 de 2011: “Retracto. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a

distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

Se exceptúan del derecho de retracto, los siguientes casos:

1. En los contratos de prestación de servicios cuya prestación haya comenzado con el acuerdo del consumidor;

(...)

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de treinta (30) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho.

*De esta manera, se decidió que los pasajeros también se encontrarían facultados para desistir a la compra de tiquetes aéreos a través de mecanismos no tradicionales y no presenciales como los *call centers* y las plataformas de internet, sin perjuicio de la posibilidad general a desistir del viaje, independientemente de la forma en que se adquiriese el servicio y sin que ello conllevará a la generación de penalidades desproporcionadas, dando así la garantía a los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo.*

Ahora bien, respecto al derecho de acceso a la información de los usuarios del servicio de transporte y la debida transparencia en las negociaciones, el director general de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil,

dispuso que “las aerolíneas se encuentran en la obligación de suministrar información veraz, completa, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto a los términos, condiciones y derechos que les asisten en la reserva y compra de tiquetes a través de ventas a distancia o métodos o canales no tradicionales.”